



Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA aprobó precedente administrativo de observancia obligatoria sobre incumplimientos de Límites Máximos Permisibles

El 24 de octubre de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución N° 339-2023-OEFA/TFA-SE (la “Resolución”), mediante la cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (el “TFA”) aprobó como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio de análisis temporal para el agrupamiento de incumplimientos de Límites Máximos Permisibles (“LMP”). La Resolución puede ser visualizada [aquí](#).

I. Antecedentes

De acuerdo con el artículo 8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 45-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP no constituyen nuevos tipos infractores, sino agravantes para la graduación de la sanción. En esa línea, ante varios incumplimientos de LMP se imputa la comisión de una única infracción (la más grave), y los demás incumplimientos de LMP serán considerados agravantes.

Estos supuestos de varios incumplimientos de LMP se configurarán cuando: (i) se presentan excesos de los LMP en múltiples puntos de control (análisis espacial) y (ii) se presenten excesos de LMP respecto a más de un parámetro, sea en un punto de monitoreo o en más de uno (análisis comparativo).

Asimismo, de la lectura de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo, se desprende que la infracción más grave es aquella que cumple cualquiera de las siguientes condiciones: (i) que presente un mayor porcentaje de excedencia de LMP respecto a las demás, o (ii) que el exceso de LMP presentado en un parámetro es considerado de mayor riesgo para el ambiente (por ejemplo, la referida exposición de motivos considera al plomo como un parámetro de mayor riesgo ambiental).

A criterio del TFA, la exigencia establecida en el artículo 8 de la Resolución de Consejo Directivo de agrupar los incumplimientos de los LMP en una sola conducta infractora debe considerar un límite temporal que responde directamente al periodo de monitoreo.

II. Criterio establecido por el TFA

Según el criterio establecido en la Resolución, a efectos de comprender los alcances del artículo 8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 45-2013-OEFA/CD, se debe tener en consideración que los resultados de monitoreo se presentan por cada periodo de monitoreo, en tanto que responde a la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental del administrado. Consecuentemente, bajo el entender del TFA, la exigencia de agrupar los incumplimientos de los LMP en una sola conducta infractora considera un límite temporal que responde directamente al periodo de monitoreo, el cual se deriva de la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental.

En ese sentido, cuando existan múltiples excesos de los LMP, la autoridad instructora deberá verificar los periodos a los que corresponden, con la finalidad de que se agrupen y solo se impute la comisión de una única infracción (la más grave); mientras que, si se trata de incumplimientos de LMP en periodos diferentes, éstos deberán ser separados en distintas conductas infractoras. Sin perjuicio de que, en ambos supuestos, la imputación de cargos deba hacer referencia a todos los parámetros que excedieron los LMP y su correspondiente punto de control, así como la noma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado.

Es así que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria, para determinar el agrupamiento o separación de los incumplimientos de LMP al momento de realizar la imputación de cargos, se deberá realizar un análisis temporal: si los distintos incumplimientos de LMP corresponden a un mismo periodo, estos serán agrupados en una única conducta infractora, imputándose la infracción más grave y las demás como agravantes; sin embargo, si se verifica que los incumplimientos de LMP corresponden a periodos diferentes de acuerdo con la frecuencia establecida en los instrumentos de gestión ambiental, éstos deberán ser separados en distintas conductas infractoras.

Vanessa Chávarry
vcm@prcp.com.pe
SOCIA

[VER PERFIL](#)



Johanna Romero
jrl@prcp.com.pe
ASOCIADA

[VER PERFIL](#)



Thaís Ávalos
tav@prcp.com.pe
ASOCIADA

[VER PERFIL](#)

